

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2691/2014**

**ACTOR: CARLOS SEGURA PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2691/2014**, promovido por Carlos Segura Perez, en contra del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de controvertir la sentencia, de veintiocho de octubre de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente TESLP/RR/01/2014, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos.** El doce de septiembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitió los "*Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los cargos de*

## **SUP-JDC-2691/2014**

*Gobernador Constitucional, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.”*, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

**2. Convocatoria.** El ocho de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitió la Convocatoria para los aspirantes a candidatos independientes que pretendieran participar en el procedimiento electoral de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos que se llevará a cabo en la citada entidad federativa. Cabe precisar que la mencionada Convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el mismo día.

**3. Recurso de revisión.** Disconforme con lo determinado por la citada autoridad administrativa electoral local, el doce de octubre de dos mil catorce, Carlos Segura Pérez promovió recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de controvertir la Convocatoria para los aspirantes a candidato independiente que pretendan participar en el procedimiento electoral de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamiento que se llevará a cabo en la citada entidad federativa.

**4. Sentencia impugnada.** El veintiocho de octubre de dos mil catorce, el citado Tribunal Electoral local dictó sentencia, en el mencionado recurso de revisión, con las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

[...]

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con apoyo en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción I y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

**SEGUNDO.-** Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

**Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma de quien promueve CARLOS SEGURA PÉREZ, en su carácter de Ciudadano, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan agravios, tal como lo previene el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

**Oportunidad.** El recurso de revisión se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues la Convocatoria impugnada se publicó el día 08 ocho de octubre del presente año y el escrito de demanda se presentó el siguiente 12 doce del mismo mes.

**Legitimación.** Conforme con lo previsto en el artículo 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, CARLOS SEGURA PÉREZ interpuso el medio de impugnación, en su carácter de Ciudadano, satisfaciendo la legitimación con que compareció a través del requerimiento que le hizo esta autoridad aportado copia certificada notarial de su credencial para votar con fotografía.

**Personería.** La personería del C. CARLOS SEGURA PÉREZ se encuentra acreditada, ya que compareció por su propio derecho en calidad de Ciudadano, la que se tuvo por acreditada ante este Órgano Electoral, al dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

**Presupuesto Procesal.** El requisito a que alude el numeral 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se encuentra satisfecho, pues de acuerdo a las constancias de autos el promovente, impugna actos provenientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que afirma le causa un perjuicio en su esfera de derechos.

**Tercero Interesado.** Durante la tramitación respectiva no compareció tercero interesado según se advierte de la certificación del plazo remitido por la autoridad responsable.

**TERCERO.-** Las consideraciones en que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, sustenta su informe circunstanciado, son del tenor siguiente:

*“(...) Dicha convocatoria fue emitida conforme a derecho y en términos de los artículos 225, 226 y 227, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y conforme a los Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el*

## SUP-JDC-2691/2014

*Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.- El impugnante señala que le causa agravio la convocatoria referida porque viola las disposiciones de la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, y los principios de legalidad, certeza jurídica y de congruencia. Y la constitucionalidad de la fracción VI del Artículo 229 y el segundo párrafo del 257 de la Ley Electoral del Estado.- Sin embargo, esta autoridad advierte que no es posible atender la pretensión expuesta, toda vez que no existe un acto concreto en el que se haya aplicado el contenido de dicha convocatoria, circunstancia que resulta suficiente para actualizar la causal de improcedencia. Además, la sola publicación de la convocatoria no trae aparejada una afectación a la esfera de derechos del promovente, pues no implica perjuicio alguno, toda vez el quejoso no ha sido registrado como aspirante o candidato independiente, (ni se sabe si se registrará) a algún cargo de elección popular, por consiguiente la publicación de dicha convocatoria no trastoca su esfera jurídica en forma alguna.- Así, para que esa Sala estuviera en posibilidad de avocarse al estudio de la litis planteada en el recurso de revisión, sería necesario que el actuar de este Consejo se plasmara en una resolución o acuerdo que aplique el contenido de la convocatoria impugnada.- Por tal circunstancia, se reitera, para que el promovente esté en aptitud de controvertir la convocatoria en cuestión y de los artículos 229 y párrafo segundo del 257 de la Ley Electoral del Estado, se requiere un acto de aplicación.- Por tanto, al impugnarse la inconstitucional de la convocatoria citada y la de los artículos 229 y párrafo segundo del 257, de la Ley Electoral Local de manera abstracta, sin que medie un acuerdo o resolución electoral, que aplique dicha disposición lo procedente es desechar de plano el medio impugnación por no afectar el interés jurídico del actor, esto, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral. (...)*

**CUARTO.-** Los agravios presentados por Carlos Segura Pérez en su carácter de Ciudadano son:

*“Causa agravio que el Organismo Público Local Electoral, emita una convocatoria en la cual viola las disposiciones establecidas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador por Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, mismos que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 23 septiembre 2014, así como el acuerdo número 115/09/2014, que emitió el Organismo Público Local Electoral con fecha 24 de septiembre del año 2014.*

*Aunado a lo anterior se considera inconstitucional la fracción VI del artículo 229 de la Ley Electoral del Estado y el segundo párrafo del artículo 257 del mismo ordenamiento.*

*Se violan los principios de legalidad, de certeza jurídica y de congruencia al emitir una convocatoria con sustento jurídico inconstitucional, con un razonamiento que no es lógico y además contradictorio.*

*Motivo de agravio es que la convocatoria en su "BASE SÉPTIMA" fundamenta en el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado, que el inicio del proceso de obtención de apoyos se realizará el día 1 diciembre del año 2014 y establece literalmente "sin que pueda durar más" esta frase, fue determinada inconstitucional dentro de la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumulados 64/2014 y 80/2014 resuelto el 29 septiembre del presente año por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en su Resolutivo Sexto concretamente señala la invalidez del artículo 232 párrafo primero en las disposiciones normativas que indican "sin que pueda durar más" y "mi más" (sic), lo que evidentemente viola el principio de legalidad del proceso electoral al establecer incorrectamente en la convocatoria una disposición declarada inconstitucional, la convocatoria que se combate utiliza lo declarado inconstitucional, que es precisamente lo que la frase que aparece en la convocatoria "sin que pueda durar más", con ello basta para determinar que la convocatoria emitida a los ciudadanos que se quiera registrar como candidatos independientes, es totalmente violatoria del principio de legalidad que todo acto en materia electoral debe tener, por lo que consecuentemente deberá revocarse su emisión y publicación.*

*Otra violación que tiene la convocatoria que se combate y que causa el respectivo agravio, es la BASE OCTAVA ya que flagrantemente viola la Ley Electoral del Estado y apriorísticamente establece una fecha distinta a la señalada en la Ley señalada (sic), para el inicio de la recepción de apoyos ciudadanos para quien pretenda ser candidato a Diputado por el principio de mayoría o al cargo de Presidente Municipal, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece claramente en su artículo 232 (en una interpretación básica) que quien quisiese ser candidato a Gobernador, Diputados de Mayoría o Presidente Municipal el inicio de la recepción de apoyos ciudadanos, iniciaría a partir del 1 diciembre del año 2004, sin embargo, en la convocatoria que se combate se señala como el inicio de la recepción de apoyos para los candidatos a Diputado local de mayoría o al cargo de Presidente Municipal el 23 de diciembre del año 2014, lo que violenta el principio*

de legalidad de la convocatoria, así como, la certeza del proceso electoral, esto es evidente ya que la Ley Electoral del Estado señala claramente cuando se inicia la obtención de apoyos para cualquier caso de que se quiera competir como candidato independiente, es específica y no hace distinción entre los cargos de gobernador, diputado local o candidato a presidente municipal señala el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del primero de diciembre del año anterior a la elección de acuerdo a las fechas que determine el Consejo sin que pueda durar más de 60 días para Gobernador ni más de 40 para diputados y ayuntamientos.

La convocatoria establece:

OCTAVA. Conforme a lo dispuesto en el artículo de 132 de la Ley Electoral del Estado vigente, el plazo para que obtenga el respaldo ciudadano el aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y/o al cargo de presidente municipal comprende el 23 diciembre del año 2014 al 29 enero del año 2015,

Como se aprecia de las transcripciones anteriores es evidente la contradicción entre la Ley Electoral del Estado y la Convocatoria, por lo que deberá de revocarse la convocatoria a efecto de que se apege a la legalidad y no contravenga la Ley Electoral del Estado.

Los dos motivos de agravios anteriores tienen repercusión en quienes pretendemos contender como candidatos independientes ya que no tenemos certeza de las reglas y las fechas a seguir, esto es no tenemos certeza del proceso a seguir; por que el Organismo Público Local Electoral señala para diputados del 23 de Diciembre 2014 al 29 de Enero 2015, sin que tenga un sustento legal para hacerlo ya que el numeral en que apoya solo establece el día de inicio del apoyo, esto es, los integrantes del Organismo Público Local Electoral legislan sin tener facultad para ello, al señalar fechas a su antojo violando el principio de legalidad y como consecuencia el de certeza al modificar la fecha.

Un diverso agravio surge al poner a la luz del artículo 228 de la Ley Electoral del Estado y su consecutivo artículo 229 a los que se encuentran en el Título que establece la forma para que un ciudadano pueda llegar a ser candidato independiente.

Es importante resaltar que la reforma constitucional otorga el derecho a los ciudadanos de postularse si el amparo de un partido político, y que corresponde a

*los Estados legislar la forma en que los ciudadanos podrán participar en las elecciones locales, y en el caso concreto aun mas importante destacar que el suscrito ciudadano está interesado en participar como candidato independiente por lo que me ubico en la hipótesis constitucional señalada con anterioridad, sin embargo, y más importante aún es haberme reunido con más ciudadanos con un objetivo licito, como lo es el activismo social que se consagró en el acta constitutiva para participar en la vida política del país mediante acciones previstas en su Artículo Primero del Capítulo Uno del Acta Constitutiva de la Asociación Civil "Red en Lucha por el Campo y la Ciudad", que realizamos antes de la reforma constitucional en comento, y lo que se realizó fue al amparo del artículo 9 de la propia Carta Magna que otorga a los ciudadanos el derecho de asociación.*

*Ahora bien, en la convocatoria que se combate se imponen requisitos superiores a los establecidos en la constitución y es por ello necesario poner en contexto lo que la exposición de motivos de la Ley Electoral del Estado dice y sobre todo lo que no dice, respecto sobre la forma de participar como candidatos independientes.*

*Exposición de motivos*

*El título Séptimo bajo los principios de inclusión en materia electoral, contempla la figura de los candidatos independientes, con el objeto de que los ciudadanos puedan participar como candidatos independientes y sin necesidad de ser postulados por los partidos políticos a los cargos de elección popular de Gobernador, diputados y ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.*

*Es importante destacar que el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende el registro de aspirantes a candidatos independientes, la obtención del respaldo ciudadano, y la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.*

*Por lo que toca al régimen de financiamiento de los candidatos independientes para sus campañas electorales tendrá las modalidades consistentes en privado y público.*

*Asimismo, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se*

*dispone que el Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará en su caso, las sanciones. En ese caso y cuando proceda, el Consejo auxiliara en la elaboración de las pautas para la asignación de los mensajes de los candidatos independientes en los términos previstos por la ley y la reglamentación aplicable.*

*Como se aprecia de la anterior transcripción, el legislador no realizó mención alguna en la exposición de motivos, sobre la forma de fiscalización de los candidatos independientes tendrían una vez que obtuviera este estatus, sin embargo lo que si establece esta exposición de motivos es el compromiso de hacer valer el derecho ciudadano a participar de manera independiente en el proceso electoral próximo.*

*Ahora bien, el legislador incorrectamente implemento una obligación al candidato independiente consistente en la siguiente:*

*ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación.*

*VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil bajo el modelo único que para tal efecto emita el Pleno del Consejo.*

*A continuación podemos ver la incongruencia entre el artículo 228 y el artículo 229, que debieran ser complementarios y son disímbolos entre si el artículo 228 establece:*

*ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos y contendrá como mínimo la siguiente información.*

*I. Apellidos paterno y materno y nombre completo del aspirante a candidato independiente.*

*II. Lugar y fecha de nacimiento*

*III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación y manifestación de no contar con antecedentes penales.*

*IV. La designación de un representante así como del responsable del registro administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano.*

*V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo.*

*Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.*

*Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales y*

*VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.*

*Como se puede apreciar es evidente que éste es el artículo en el que se introducen los requisitos para registrarse, y para ello se complementa con el artículo 229 del que podemos destacar, que se refiere a la obligación del Organismo Público Local Electoral, de facilitar formatos y por otra parte específica el cómo podría comprobarse que lo solicitado en artículo 228 se puede probar, esto es, que el artículo 229 establece que documentos se deben presentar para cumplir con lo dispuesto en el artículo 228, lo anterior se constata al analizar el artículo 229 que establece:*

*ARTÍCULO 229. El Consejo para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:*

*I. Copia certificada del acta de nacimiento.*

*II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente.*

*III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o en su decreto por fedatario público.*

*IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;*

*V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo*

**SUP-JDC-2691/2014**

*de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente ley.*

*VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil bajo el modelo único que para tal efecto emita el Pleno del Consejo.*

*VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y*

*VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda en caso ser registrado como candidato independiente.*

*En una correlación de los artículos antes señalados tenemos el cuadro siguiente:*

Artículo 228	Artículo 229	Correlación	Observación
Apellidos paterno y materno y nombre completo del aspirante a candidato independiente.	Formato y Copia certificada del acta de nacimiento.	Toda ya que se complementa con la documental pública.	Ninguna
Lugar y fecha de nacimiento.	Formato y Copia certificada del acta de nacimiento.	Todo ya que se complementa con la documental pública.	Ninguna
Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación y manifestación de no contar con antecedentes penales	Formato y copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente. 2. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o en su defecto por fedatario público. 3. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de	Toda ya que se complementa con las documentales públicas.	Ninguna
La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los		Todo ya que en el formato se nombra al representante y si va a realizar la administración económica deberá de	Aquí es importante resaltar que la persona moral solo tiene que

<p>recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano.</p> <p>La identificación de los colores y en su caso emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro inscripción ante el Consejo si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos prevalecerá el que haya sido presentado en primer término debiendo el resto modificar su propuesta.</p> <p>La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.</p> <p>Sin dispositivo normativo</p>	<p>Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.</p> <p>Formato y presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente y</p> <p>Formato y el programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda en caso de ser registrado como candidato independiente.</p> <p>Formato</p> <p>Presentar la documentación que acredite la creación de la personal moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto emita el Pleno del Consejo.</p>	<p>realizarlo de manera segura mediante una cuenta.</p> <p>Todo ya que además de una identificación deberá de realizar una propaganda basándose en su plataforma o plan de trabajo propuesto para el cargo.</p> <p>Toda</p> <p>Ninguna</p>	<p>recibir financiamiento y tener las características para administrar fiscalmente la cuenta y podrá comprobar sus gastos y que puedan ser auditados.</p> <p>Para que el Organismo Público electoral pueda notificar fácilmente sus resoluciones.</p> <p>Es innecesaria la inclusión de este requisito ya que no es correspondiente ni indispensable para el objeto del registro</p>
--	--	--	--

*De lo anterior se aprecia que la fracción VI del Artículo 229 de la Ley Electoral del Estado no tiene razón de ser, es totalmente incongruente ya que no se correlaciona con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 228 por tanto es evidente que esta disposición legal no cubre ningún requisito para el registro del candidato independiente que pretenda registrarse a la elección del 2015, no existe exposición de motivos que lo soporte.*

**ARTÍCULO 257.** *Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica.*

*En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda para abono en cuenta del beneficiario las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.*

*Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil constituida para tal efecto, y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización respectivo.*

*Ahora bien, la ilegal convocatoria establece la emisión priva de lineamientos y un acuerdo.*

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 Y DEL ACUERDO 115/09/2014 QUE ESTABLECE EL FORMATO ÚNICO PARA LA CREACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL.**

*Es ilegal pretender que un ciudadano que quiera ser candidato independiente cree de manera específica una Asociación Civil, sin que se reconozca el derecho previo de asociación (también en Asociación Civil) que se ejerce en el caso que nos ocupa.*

*Un grupo de ciudadanos nos reunimos de conformidad al artículo 9 constitucional y después constituimos una asociación civil, nos registramos ante la Secretaría de Hacienda y obtuvimos nuestro Registro Federal de Contribuyentes, realizamos los informes correspondientes y estamos en posibilidades de expedir recibos fiscales, utilizar chequera, etc.*

*Es motivo por el cual no estamos en contra de la fiscalización porque somos fiscalizados regularmente, sino la obligación dirigida al ciudadano a realizarla exprofeso para obtener el registro como candidato independiente, ya que sería ilegal e inconcluso inconstitucional, que si el artículo 116 de nuestra Carta Magna en su fracción IV incisos "k" y "P", señalan la obligación de que la Legislatura Estatal debió atender a poner requisitos, pero los legisladores debieron tomar en cuenta variables como el derecho de asociación previamente ejercido y que sería innecesario crear una asociación civil a quien ya le tuviese, lo anterior, por que se garantiza, como ya se dijo, la posibilidad de que se nos audite la entrada y salida de recursos, por ello, el motivo de*

*disenso con lo establecido en la convocatoria que se combate.*

*Una vez establecido que no me opongo a ser fiscalizado y que la Ley Electoral del Estado, establece el modelo único, que los lineamientos para registrar candidaturas independientes establecen que dicho modelo aparecerá en la convocatoria y que en la convocatoria no aparece, sino que envía a un acuerdo previo, que no se publica, es inconcuso que lo anterior viola el principio de certeza jurídica, ya que la mención de modelo único que hace la Ley Electoral Estado (sic) delega al Organismo Público Local Electoral el formato del modelo único, mismo modelo que no aparece en la convocatoria, lo que es evidentemente violatorio a la certeza jurídica que deben tener los actos electorales, aunado que no garantiza esta sucesión de normativas el acceso efectivo al derecho de ser votado, al no hacerlo de fácil acceso al ciudadano.”.*

**QUINTO.-** Del análisis de la inconformidad planteada, se infiere que en el presente caso se advierte una causal de improcedencia, razón por la cual se procede al sobreseimiento del presente medio de impugnación, por las razones y fundamentos que en seguida se expresan:

En primer término es importante destacar que el recurrente se duele de la emisión de: *“La convocatoria de registro como aspirante a candidato independiente a los cargos de elección popular: Gobernador Constitucional del Estado, Diputado Local de Mayoría Relativa que integrará la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, así como a la renovación de los 58 Ayuntamientos comprendidos en el Estado, misma que fue aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el acuerdo número 118/10/2014.”*

En tanto que la inconformidad es sustentada por el promovente, en base a diversos argumentos que versan sobre la ilegalidad con la que dice, fue emitida dicha convocatoria, ya que según su criterio tiene su fundamento legal en disposiciones inconstitucionales, al efecto, en síntesis refiere:

a) Que tal convocatoria en su “BASE SÉPTIMA” relativa a la obtención de apoyos que se realizaría a partir del día 1 uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se fundamentó en el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado, cuyo precepto fue declarado inconstitucional, especialmente por la frase que se incluye en su primer párrafo que señala **“sin que pueda durar más”** y **“ni más”**, lo que a su decir, es suficiente para determinar que la convocatoria emitida es violatoria al principio de legalidad.

b) Que en la “BASE OCTAVA” se establece una fecha distinta a la señalada en la Ley Electoral del Estado, para el inicio correspondiente de la recepción de apoyos ciudadanos para quien pretenda ser candidato a diputado por el principio de mayoría o al cargo de Presidente Municipal, pues en el artículo 232 de la citada Ley, dispone que el interesado a ser candidato a Gobernador, Diputados de Mayoría o Presidente Municipal, el

inicio de la recepción de apoyos ciudadanos será a partir del 1 uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce; sin embargo, en la convocatoria que se combate, se señala como el inicio de recepción de apoyos para los candidatos a diputado local de mayoría o para el cargo de Presidente Municipal, el 23 veintitrés de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por tal motivo señala el inconforme, que existe una contradicción en la fecha que se establece en la referida convocatoria con lo señalado en el invocado artículo 232 de la Ley Electoral del Estado.

c) Que los requisitos que se establecen en la referida convocatoria, a su criterio son superiores a los establecidos en la Constitución Federal.

En ese sentido y para mejor claridad en el estudio es importante señalar que el 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, efectivamente se aprobaron por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los lineamientos para el registro de aspirantes y candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2014-2015.

Así también, el 24 veinticuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se aprobó por el Órgano Electoral Estatal, el formato único de estatutos para la constitución de la Asociación Civil, así como el diverso 04 cuatro de octubre de la misma anualidad, se aprobó mediante acuerdo 118/10/2014 la convocatoria que ahora se recurre, misma que fue publicada el día 08 del mismo mes y año, según se desprende de los documentos allegados en autos consistentes en:

1.- El Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2014 dos mil catorce, correspondiente a la publicación de los Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

2.- La copia certificada de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2014 dos mil catorce.

3.- Copia certificada de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 04 cuatro de octubre del 2014 dos mil catorce.

4.- El Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de octubre del 2014 dos mil catorce, con respecto a la publicación de la correspondiente Convocatoria de Registro como Aspirante a Candidato Independiente a los cargos de elección popular: Gobernador del Estado, Diputado Local de Mayoría Relativa que integrará la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación de los 58 Ayuntamientos comprendidos en el Estado.

Documentales públicas que atento a lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, merecen valor probatorio pleno.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones expresadas por el recurrente, cabe mencionar que la convocatoria para el registro de candidaturas independientes que ahora impugna, son actos preparatorios de carácter instrumental que tienen como objeto dar a conocer la información necesaria, con respecto a los requisitos a satisfacer, para que los aspirantes a candidatos independientes, se encuentren en aptitud de llevar a cabo su debido registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí; es por ello, que una vez colmados los requisitos exigidos, se erige como una garantía en su beneficio para el efecto de contar con la certeza de que son ciudadanos que pueden participar legalmente como candidatos independientes al cargo de elección popular que corresponda.

De lo anterior se colige que la convocatoria es un anuncio para que los interesados concurren a la propuesta emitida, en el caso por el Organismo Electoral administrativo, por ende puede o no ser aceptada por el ciudadano; por lo tanto, para estar en aptitud de inconformarse debe obrar la aceptación de participación en la misma para que se produzca un acto de aplicación, es decir una afectación real para que pueda instar la protección legal, esto es, el Ciudadano Carlos Segura Pérez, no puede decirse perjudicado por la emisión de la convocatoria, pues no se encuentra constreñido a acatarla hasta en tanto acepte su intención de figurar formalmente como posible candidato, y solo así, en cuanto exteriorice su aceptación, quedaría sometido a las consecuencias legales de dicha convocatoria, que de tal manera se pudiera ubicar en una situación real que generara una condición jurídica individual en su perjuicio, lo que lo colocaría en las hipótesis normativas que tilda de inconstitucionales, pero como en el caso al no encontrarse en dicha condición, por ello no le rigen de manera imperativa en su perjuicio dado que no está obligado a dar cumplimiento a las mismas; por lo tanto, es cierto que concretamente no se están aplicando en su perjuicio las disposiciones en que se fundamenta la convocatoria, más porque, las bases que menciona de ilegales, previenen los plazos para la obtención de apoyos ciudadanos, y la base de fiscalización de los candidatos una vez obtenido ese estatus, calidad que en el caso el impugnante aún; no obtiene.

En el caso particular, cabe señalar que no se trata de una convocatoria que tenga el carácter de auto aplicativa para todos los ciudadanos en general, sino que por el contrario su aplicación se constriñe para aquellos ciudadanos que reúnan los requisitos constitucionales y legales para ser Candidato a un Puesto de Elección popular, que tengan el interés de participar como candidatos independientes y que se inscriban en el proceso.

Al efecto en lo conducente y para mejor comprensión en el asunto, se trae a colación la tesis de jurisprudencia con registro: 198200, Novena Época, Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 55/97, página: 5, bajo la voz: **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN**

***BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN ACONDICIONADA.*** (Se transcribe).

Dicho en otras palabras, la convocatoria no puede ser una norma auto aplicativa que genere obligaciones y/o perjuicios entre los ciudadanos por el simple hecho de su publicación, ya que para que esta convocatoria afecte el interés jurídico de una persona es necesario que dicha convocatoria vulnere su esfera jurídica de derechos, lo que en la especie no quedó demostrado ya que si bien es cierto que el actor aporta un documento para intentar satisfacer éste interés jurídico, igual de cierto resulta que éste medio probatorio resulta ineficaz para el efecto pretendido, ya que se trata de un documento mediante el cual simplemente solicita información al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana agregado a fojas 65 de los autos, por lo que lo único que acredita a través de dicho documento es la solicitud de información respecto a una candidatura independiente, mas no así acredita con ése documento que tenga un interés jurídico que se haya visto vulnerado o afectado con la sola publicación de la convocatoria, dado que no se encuentra registrado como candidato y dado que no ha exteriorizado un acto a través del cual acredite su inminente participación en dicha convocatoria.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral del medio de impugnación planteado, podemos observar que en todo éste documento, que el actor en ningún momento señala en forma directa y precisa a que puesto de elección popular tiene la intención de contender en una candidatura independiente, ya que la convocatoria se refiere para varios puestos de elección popular, y sin embargo no se ubica particularmente en alguno de ellos con la intención de contender como candidato independiente, situación que vuelve a corroborar la evidente falta de interés jurídico que puede tener en el asunto, dado que no fue pronunciado un interés en contender a un puesto específico de elección popular y además resulta evidente que no puede contender a dos puestos de elección popular a la vez; destacando de éste último criterio que cada puesto de elección popular tiene requisitos y condiciones muy particulares que tiene que cumplir una ciudadano para postularse, ya que por ejemplo los requisitos legales que debe cumplir una persona para postularse como candidato a gobernador son diversos a los que debe cumplir una persona que aspira a ser miembro de un ayuntamiento.

En ese orden de ideas, resulta evidente que no acreditó el actor el interés jurídico en el asunto en particular, ya que ni siquiera en su medio de impugnación quedó clarificado a que puesto de elección popular piensa contender, por lo que en ese contexto no le puede afectar su esfera jurídica una convocatoria de carácter genérico respecto de la cual no haya identificado un supuesto en particular para contender para un puesto de elección popular específico.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto en su **jurisprudencia**

número 7/2002, lo siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** (Se transcribe).

A mayor abundamiento debe decirse que la materialización formal de afectación jurídica de los términos y supuestos que contiene una convocatoria, se surte cuando una persona se registra a participar en la misma, ya que de lo contrario estamos hablando solamente de actos inciertos y de supuestos que pueden ocurrir o no, y ante tal situación, resultaría clara la imposibilidad de pronunciarnos sobre actos futuros que aún no han ocurrido y respecto de los cuales no se cuenta con la plena certeza de que ocurran.

Sirve de ilustración a lo expuesto hasta el momento los siguientes criterios que tienen aplicación análoga al presente caso, toda vez que se refieren a aspirantes que se registraron en una convocatoria y que con posterioridad al registro se inconformaron con los términos de la misma, candidatos que evidentemente acreditaron su interés jurídico con el registro que realizaron.

Jurisprudencia 27/2013. César Raúl Ojeda Zubieta y otro vs. Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que refiere: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.”** (Se transcribe).

Jurisprudencia 28/2012. Beatriz Reyes Ortiz vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral, que señala: **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”** (Se transcribe).

De lo expuesto hasta el momento es evidente que no se ha irrumpido en la individualidad del recurrente, ni se materializa algún efecto fáctico que altere el ámbito jurídico de dicha persona, ya que los requisitos son específicos y exigibles solo a los que materializaron su participación, por tanto la simple aseveración de pretender participar, no trae como consecuencia que este Tribunal deba realizar una interpretación de inconstitucionalidad de las disposiciones legales en que se fundamenta la convocatoria, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de “instancia de parte agraviada”, contenido en la fracción II, inciso f), párrafos segundo y tercero del artículo 105 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.

A mayor abundamiento, cabe agregar que de una debida interpretación del artículo 225 de la Ley Electoral del Estado, la convocatoria es un acto procedimental con el que se inicia una serie de etapas para concluir con el correspondiente registro, que surte sus efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenece, los cuales sólo producen una afectación en la

## SUP-JDC-2691/2014

esfera jurídica del inconforme, cuando adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte, como lo es en el caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes.

De conformidad a todo lo que se ha expuesto hasta el momento, éste Tribunal en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 37 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, advierte que en el caso particular se surte la hipótesis prevista por el artículo 34 fracción III, de la Ley en cita.

En ése contenido lo procedente es sobreseer el Recurso de mérito, en términos de lo previsto en los artículos 34 y 37 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, que establecen textualmente lo siguiente:

**Artículo 34.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. [...];

III. Aquéllos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar, y

IV. Los ciudadanos, por su propio derecho, o a través de su representante legal.

**Artículo 37.** Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

I. [...];

IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones precedentes, el funcionario competente del órgano electoral, o del Tribunal Electoral, a la brevedad posible hará saber dicha circunstancia para, en su caso, proponer el sobreseimiento.”

Cabe precisar, que si bien se dio trámite al recurso interpuesto por el Ciudadano Carlos Segura Pérez, ello no es óbice para declarar el sobreseimiento en esta etapa procesal, toda vez que tal atribución se encuentra prevista como ya se dijo en el último párrafo del artículo 37 de la ley en cita.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.-** Por las razones apuntadas en la parte considerativa de la presente resolución, se sobresee el presente asunto.

[...]

Cabe precisar que la sentencia antes trascrita fue notificada al ahora enjuiciante el miércoles veintinueve de octubre de dos mil catorce.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de noviembre de dos mil catorce, Carlos Segura Pérez presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir del citado órgano jurisdiccional electoral local, la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente TESLP/RR/01/2014.

**III. Remisión y recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey.** El siete de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TESLP/321/2014, suscrito por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-416/2014.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey.** El diez de noviembre de dos mil catorce, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SM-JDC-416/2014 a esta Sala Superior.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuatro (IV) que antecede, el once de noviembre de dos mil catorce, la actuario adscrita a la Sala Regional Monterrey presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-463/2014, por el cual remitió el expediente SM-JDC-416/2014 y un cuaderno accesorio único.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2691/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Segura Pérez.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación.** Por proveído de trece de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-2691/2014.

**VIII. Aceptación de competencia.** Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver del juicio al rubro indicado.

**IX. Admisión de la demanda.** Por acuerdo de primero de diciembre de dos mil catorce, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del juicio al rubro indicado.

**X. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de la resolución incidental emitida por esta Sala Superior el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** El enjuiciante hace valer diversos conceptos de agravio lo cuales son al tenor siguiente.

[...]

Causa agravio la aseveración que realiza la responsable en que existe una causal de improcedencia, según su lógica la convocatoria es un anuncio para que los interesados concurren a la propuesta emitida y señala literalmente “para estar en aptitud de inconformarse debe obrar la aceptación de participación en la misma para que se produzca un acto de aplicación”, este simple hecho provoca que se violen los principios en materia electoral de legalidad y certeza y definitividad de los actos electorales, lo anterior se asevera porque para que se dé la pretendida aceptación de la participación en una contienda electoral, el ciudadano se tiene que ceñir a los plazos que la convocatoria respectiva establezca, esto es, en el caso concreto tendría que presentar su inconformidad después del día 10 noviembre que es el día de inicio de los registros para los candidatos independientes que quisieran contender a un puesto de elección popular para gobernador, diputado de mayoría relativa y planilla para ayuntamiento de mayoría relativa, en este orden de ideas concluir que para el día 10 noviembre, el principio de definitividad de los actos electorales habrá operado, esto es, la convocatoria fue emitida en el 8 octubre 2014, el plazo para interponer recursos por un ciudadano que fenecería el día 12 octubre, la resolución que se combate deja en claro que para la autoridad jurisdiccional ningún ciudadano tiene derecho a impugnar una convocatoria que va dirigida a su persona por el simple hecho de ser ciudadanos, lo cierto es que se equivoca la autoridad ya que establece el carácter de auto aplicativa y señala que deberá ser *espero* iniciativa, esto es, que requiere para actualizar el perjuicio un acto diverso de condiciones, su aplicación lo anterior es totalmente equivocado en el caso de la materia electoral y en el caso concreto.

El primer error que cometen la autoridad jurisdiccional es confundir abiertamente las violaciones que en una convocatoria pueden suceder a partir de la inscripción en la misma y hasta la definición, con la violación *per se* de la propia convocatoria, ante lo que nos encontramos es una convocatoria emitida a los ciudadanos de San Luis Potosí, a quienes nos atañe participar o no en la misma, si esta convocatoria lesionan derechos como acceder al voto, esta convocatoria puede ser recurrida por las personas a quien va dirigida.

Las tesis en que se basa la autoridad electoral son inaplicables porque todas están en el ámbito de que se cometen violaciones a la convocatoria una vez registrados los participantes, en el caso que nos ocupa, no se ha podido obtener el carácter de precandidato o de registrado debido a que el término para ello no ha iniciado, esa diferencia esencial constituye una violación al principio de legalidad de los actos electorales, esto se afirma porque cada una de las partes de la cadena para ser candidato ciudadano puede ser recurrida, el hecho de que la autoridad jurisdiccional pretenda que hasta el día en que pueda ser

registrado como candidato independiente pueda cuestionar la legalidad de la convocatoria es contraria al diverso principio de definitividad de los actos electorales, ya que sería imposible precisamente por la materia, impugnar fuera de término un acto electoral como lo es la emisión de la convocatoria para ser candidato independiente.

Establece la Ley General de Justicia Electoral señala

**ARTÍCULO 26.** El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

I. ...

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Como se aprecia, la Ley cuida la definitividad de las etapas electorales, y cuando la autoridad jurisdiccional señala que no se puede tener personería para impugnar hasta que suceda un registro, cuando ya paso el plazo legal de impugnación, es totalmente violatorio del principio de acceso a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución Federal.

Explicado de otra manera, el día en que me registre, y que adquiriera el interés jurídico que dice me falta la autoridad jurisdiccional, estaría fuera de término para impugnar la convocatoria y en el supuesto que impugnara, sería conforme a la Ley de Justicia Electoral, fuera de término legal y violatorio al principio de definitividad de los actos electorales.

Todas las consideraciones que hace la autoridad electoral van encaminadas a la persona, esto es, el ciudadano, cumpla con requisitos específicos y exigibles que materialicen la participación como candidato independiente, en consecuencia y como se observa, la autoridad equivoca el enfoque sobre el presente asunto, ya que de lo que me duelo es precisamente que a lo que me convocan es ilegal, y se señala claramente que se violan derechos humanos constitucionalmente otorgados en la convocatoria emitida, y quien no, sino los ciudadanos tendríamos el derecho específico de inconformarnos con una convocatoria dirigida a nosotros, porque no nos estamos quejando de que exista un trámite incorrecto o un requisito incorrecto dentro del proceso de inscripción obtención de apoyos u otro análogo, nos quejamos que la convocatoria contiene ilegalidades que debe de corregir el organismo emisor para que como ciudadano podamos registrarnos como candidatos independientes con reglas acordes a la constitución de nuestro país.

Igualmente se equivoca a la autoridad al establecer que la materialización formal de la afectación jurídica de los términos y supuestos que contiene una convocatoria, se surten cuando una persona se registra para participar en la misma, porque contrario a la suposición de que son actos inciertos y supuestos que pueden ocurrir, lo cierto es que la convocatoria existe, ya ocurrió el hecho de convocarnos a poder ser candidatos independientes, y con ese solo hecho podemos establecer que surge el derecho a impugnar y aun mas, la Ley de Justicia Electoral del Estado establece a quienes pueden impugnar actos electorales.

Y según los numerales 33 y 34 de la Ley referida señalan.

**ARTÍCULO 33.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

**I.** El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta Ley, lo interponga por sí o, en su caso, a través de representante

**ARTÍCULO 34.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

**IV.** Los ciudadanos, por su propio derecho, o a través de su representante legal.

**ARTÍCULO 67.** Podrán interponer el recurso de revisión:

**I.** ...

**II.** Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

En la transcripción anterior se observa el derecho al ciudadano o a la persona que puede interponer recurso a un acto de la autoridad electoral, por lo que la consideración de que no hay interés jurídico, es contraria al derecho de acceso a la justicia que se tiene y que garantiza el 17 de la Constitución Federal y anteriores artículos.

Es importante señalar que como ciudadano no podría impugnar una ley si no me causa perjuicio y cuando me cause perjuicio impugnarla, en materia electoral la definitividad de los actos me obligan a actuar en cuanto conozco el acto, de no hacerlo un principio que solo aplica a la materia electoral aplicaría y no podría ya intentar revertir el acto de autoridad..

Ahora bien, en otro orden de ideas, según la autoridad sobresee, de conformidad con el artículo 37 que específicamente señala que procede el sobreseimiento en los casos durante el procedimiento aparezco sobrevengan alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta ley.

Resulta que el artículo anterior de la Ley de Justicia Electoral es el artículo 36 que específicamente señala.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

**I.** No se interpongan por escrito;

**II.** No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

**III.** Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

**IV.** Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

**V.** No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

**VI.** Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad

electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

**VII.** Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

La autoridad viola el principio de legalidad y de certeza, al no establecer en cuál de las supuestas causales de las siete posibles se encuadra el sobreseimiento, porque según consta de la propia admisión del recurso se cumplieron con todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La autoridad jurisdiccional electoral con fecha 31 octubre 2014 decretó lo siguiente en lo que interesa para el presente asunto.

...

c) legitimación: el actor está legitimado de conformidad con el numeral 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

d) personería: el presente medios de impugnación fue depuesto por Carlos Segura Pérez, adjuntando su credencial de elector mediante la cual acredita su carácter de ciudadano.

e) interés jurídico: se satisface toda vez que el acto y omisiones impugnadas son contrarias a las pretensiones del recurrente.

...

Por tanto, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, se declara cerrada la instrucción.

De la transcripción anterior, queda claro dos situaciones, la primera que la legitimación, la personería y el interés jurídico quedaron probados a ojos de ese tribunal jurisdiccional, y la segunda que no pudo sobrevenir ninguna causa porque la instrucción quedó cerrada, esto es, no se modificó el expediente de manera tal que pudiese sobrevenir causa alguna, ya que las probanza, así como el expediente no fue modificado, por ello se insiste se violan el principio de legalidad de los actos electorales que debe tener el tribunal.

Ahondando en el ilegal sobreseimiento dictado por la autoridad jurisdiccional tenemos que lo fundamenta en el artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral, sin embargo, ese artículo no tiene una causal de improcedencia o sobreseimiento por ello, la resolución es violatoria la legalidad.

A pesar de que en su última consideración, hace una mea culpa, o sea, se pretende justificar la ilegalidad de su resolución al establecer que a pesar de haber dado trámite al recurso, puede la autoridad decretar el sobreseimiento porque la Ley se lo permite, lo cierto es que, la autoridad jurisdiccional si tiene la atribución de dictar sobreseimiento, pero no cuando ya decreto legitimación, personería y el interés jurídico, y más aún, cuando no cambiaron las condiciones de que se admitió y se resuelve, porque los elementos estudiados son los mismos, y no sobrevino causa alguna para ello.

Se insiste, la Ley sí permite proponer el sobreseimiento, pero esto está limitado a que se actualice alguna de las causales

## SUP-JDC-2691/2014

previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, por ello y como ya se dijo no se da una causal específica, si bien señala la marcada con la fracción IV, esta remite al artículo anterior (36) sin que exista alguna que aplique al caso concreto o si existiese alguna se desconoce al no señalarla la autoridad, por lo que, en cualquier caso es violatorio al principios de legalidad en el cual se integra el de seguridad jurídica, que precisamente no existe por parte de la autoridad jurisdiccional. Por las violaciones señaladas debe revocarse la resolución y corregirse la convocatoria expedida por la autoridad administrativa electoral.

[...]

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura íntegra del escrito de demanda se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que se revoque el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, en el recurso de revisión, que promovió, a fin de controvertir la Convocatoria para los aspirantes a candidatos independientes que pretendan participar en el procedimiento electoral de Gobernador, Diputados, e integrantes de Ayuntamiento que se llevara a cabo en la citada entidad federativa.

Su causa de pedir la sustenta, en que contrario a lo que manifestó la autoridad responsable en la sentencia controvertida, sí tiene interés jurídico para controvertir la mencionada Convocatoria, toda vez que desea participar como candidato independiente y el que se le exija que esté registrado como candidato independiente para controvertir la citada Convocatoria, es contrario al principio de legalidad y de acceso a la justicia, porque estaría fuera del plazo previsto en la normativa electoral, para impugnarla oportunamente, toda vez que ésta se emitió el ocho de octubre de dos mil catorce y el registro de aspirantes a candidatos independientes inicia el diez de noviembre de dos mil catorce.

Por tanto, considera que fue ilegal el sobreseimiento en el recurso de revisión que promovió ante el Tribunal Electoral local.

A juicio de esta Sala Superior resulta **fundado** el concepto de agravio hecho valer por el ahora demandante, porque contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, Carlos Segura Perez sí tienen interés jurídico para controvertir la mencionada Convocatoria en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe precisar que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, declaró el sobreseimiento en el recurso de revisión promovido por el ahora enjuiciante, porque, a juicio de ese órgano jurisdiccional local, no estaba demostrado en autos que Carlos Segura Perez tenga interés jurídico para controvertir la Convocatoria para los aspirantes a candidatos independientes que pretendan participar en el procedimiento electoral de la citada entidad federativa, toda vez que no está registrado como candidato independiente y tampoco manifiesta su interés en participar en algún cargo de elección popular específico, por tanto, consideró que no le puede causar agravio, la citada Convocatoria toda vez que no precisó el cargo de elección popular en el cual deseaba participar, teniendo en consideración que, los requisitos para participar como candidato independiente a los diversos cargos de elección popular son distintos.

Además, argumentó que para que le genere agravio el contenido de la Convocatoria, es necesario que se registre como candidato independiente, para que este en la posibilidad de aducir que determinado requisito le cause agravio, ya que de lo contrario se analizarían actos inciertos.

## SUP-JDC-2691/2014

Ahora bien, con relación al interés jurídico directo, Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada “*Teoría General del Proceso*”, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página doscientas cincuenta y una, afirma que es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o de mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, Ugo Rocco, en su libro “*Derecho Procesal Civil*”, segunda edición, Editorial Porrúa y Compañía, México, Distrito Federal, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, páginas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, sostiene que el interés jurídico —al que denomina interés en obrar y que divide en material o primario y procesal, abstracto o secundario—, consiste en poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales, siendo el segundo de relevancia para la resolución de las controversias que se sometan a esos órganos, por ser el presupuesto de una sentencia favorable.

De ahí que se entienda que el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público, privado o social— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Luego, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: 1) la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y 3) que la protección legal se resuelva en la

aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

## **SUP-JDC-2691/2014**

Ahora bien, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara en el patrimonio de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular el demandante es ilegal, caso en el cual se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se podrá hacer factible su ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Así, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de Derecho Electoral, éstos no pueden demandar la irregularidad constitucional, legal o estatutaria de un acto o resolución.

Ahora bien, del escrito de demanda del recurso de revisión que presentó Carlos Segura Perez ante el Consejo

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el cual obra a foja cincuenta y uno a sesenta y tres del expediente identificado con clave TESLP/RR/01/2014, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ÚNICO*”, del expediente al rubro precisado, se advierte que manifestó que estaba interesado en participar como candidato independiente en el procedimiento electoral del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, “...*no tenemos certeza de las reglas y las fechas a seguir, esto es no tenemos certeza del proceso a seguir...*”.

En efecto, el enjuiciante manifestó en su escrito de demanda del recurso de revisión, su interés en participar como candidato independiente en el procedimiento electoral local; sin embargo, adujo que le causaba agravio la citada Convocatoria, porque en su concepto, viola el principio de legalidad, así como diversas disposiciones establecidas en la Ley Electoral local.

Al respecto el enjuiciante adujo, en su escrito de demanda del recurso de revisión, los siguientes conceptos de agravio.

1. Que la “*BASE SÉPTIMA*” de la Convocatoria, relativa a la obtención de respaldo ciudadano, se prevé que se llevara a cabo del primero de diciembre de dos mil catorce al veintinueve de enero de dos mil quince, “*sin que pueda durar más de 60 días*”.

Sin embargo, la mencionada “*BASE SÉPTIMA*”, está fundamentada en el artículo 232, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas, en la porción normativa que señala “*sin que pueda durar más*” y “*ni más*”, lo

## **SUP-JDC-2691/2014**

cual es suficiente para determinar que la mencionada Convocatoria viola el principio de legalidad.

**2.** Que en la “*BASE OCTAVA*” de la aludida Convocatoria establece que la recepción de apoyos ciudadanos para quienes pretenda ser candidatos a diputado por el principio de mayoría o al cargo de Presidente Municipal, iniciara el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, lo cual es ilegal porque el artículo 232 de la citada Ley Electoral local, establece que el plazo para obtener esos apoyos para quienes desean ser registrados como candidatos independientes al cargo de Gobernador, Diputados, Presidente Municipal iniciara el primero de diciembre de dos mil catorce.

Por tanto, la “*BASE OCTAVA*” de la Convocatoria es contradictoria porque prevé una fecha distinta a la señalada por la Ley electoral local.

**3.** Que la mencionada Convocatoria establece de manera ilegal, como requisito para obtener el registro como candidato independiente el constituir una Asociación Civil, ya que no toma en consideración si el aspirante ya cuenta con una Asociación Civil previamente constituida.

Por tanto, es claro que el actor adujo violación a su derecho político-electoral de ser votado, toda vez que consideró que los requisitos previstos en la citada Convocatoria, era ilegales y en consecuencia, solicitó al Tribunal Electoral responsable que revocara la Convocatoria para el efecto de que se emitiera una nueva que fuera conforme a Derecho, a fin de

poder participar como candidato independiente en el procedimiento electoral local.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, el enjuiciante sí tenía interés jurídico para promover el recurso de revisión previsto en el artículo 66, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, teniendo en consideración que manifestó violación a su derecho de ser votado, además adujo que la Convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral local, le causaba agravio y solicitó al Tribunal local su intervención a fin de lograr la reparación de ese agravio; cuestión distinta es el interés jurídico sustantivo, para lo cual se requiere la demostración de la real violación del derecho, además de su titularidad por el demandante, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia, a fin de obtener una sentencia favorable para el actor.

El criterio mencionado ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*”.

En este sentido, en principio, para la procedibilidad del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer, fundadamente, que

## **SUP-JDC-2691/2014**

es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos públicos, de naturaleza política-electoral, de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho del cual aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de esa facultad jurídica vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Cabe precisar que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, no era necesario que el ahora enjuiciante, precisara en su escrito de demanda, el cargo de elección popular por el cual deseaba participar como candidato independiente, para que quedara evidenciado el interés jurídico del actor, toda vez que los requisitos controvertía de la mencionada Convocatoria eran generales, es decir para todos los cargos de elección popular.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, Carlos Segura Perez, sí tiene interés jurídico para promover el recurso de revisión previsto en el artículo 66, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual es procedente para impugnar actos o resoluciones emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad

federativa, como es la Convocatoria para los aspirantes a candidatos independientes que pretendieran participar en el procedimiento electoral de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos que se llevará a cabo en San Luis Potosí.

Por ende, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de inmediato, admita el recurso de revisión promovido por Carlos Segura Perez, radicado en el expediente identificado con la clave TESLP/RR/01/2014, y resuelva, también conforme a Derecho, el fondo de la controversia planteada, salvo que se actualice diversa causal de improcedencia a la analizada que jurídicamente impida la procedibilidad del mencionado medio de impugnación local.

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente TESLP/RR/01/2014, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; **por correo certificado** al enjuiciante, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

